

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excopto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1894.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo efectuarse el día 8 del próximo mes de Diciembre la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, y al día siguiente el sorteo para la designación de los que han de servir en los Cuerpos activos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

1.º Las expresadas operaciones se verificarán con sujeción a lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, reformados por Real decreto de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Los Coroneles Jefes de las zonas de reclutamiento darán cuenta por correo a este Ministerio el mismo día que termine el sorteo de los incidentes y reclamaciones que hubieren ocurrido en dicho acto, remitiendo el día 15 de Diciembre un estado arreglado al formulario núm. 1.

3.º Los expresados Jefes advertirán a los comisionados de los Ayuntamientos, al entregarles los pases a que se refiere el art. 130 reformado de la ley, sean devueltos los que no hayan podido llegar a manos de los reclutas que han tomado parte en el sorteo, expresando al respaldo de cada uno las causas que lo hayan impedido, debiendo existir en las zonas el día 15 de Diciembre próximo noticia detallada de los reclutas sorteados que hayan de ser propuestos para la declaración de prófugos por no haber recibido los pases, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1890.

4.º Las relaciones que han de entregar en las zonas los comisionados de los Ayuntamientos respec-

tivos, contendrán precisamente todos los datos que determina el art. 128 reformado de la ley, con el fin de que la zona tenga conocimiento exacto de la residencia de los mozos que han de ser sorteados.

5.º El día 1.º de Febrero del año próximo remitirán los Coroneles Jefes de zona a este Ministerio un estado conforme al modelo núm. 2.

6.º Sin orden expresa de este Ministerio no se variará la clasificación de los reclutas después de verificado el sorteo, con arreglo a lo preceptuado en Real orden de 21 de Junio último.

7.º Las Autoridades a quienes se refiere la Real orden de 25 de Noviembre de 1893, cuidarán del cumplimiento de las prescripciones que contiene, relativas a los reclutas residentes en los distritos de Ultramar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

FORMULARIO NÚM. 1.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE... REEMPLAZO DE 1894

Mozos que han ingresado en Caja, según las relaciones recibidas de la Comisión provincial de.....

Número.

Expresión.

Reclutas condicionales comprendidos en el artículo 66	»
Idem íd. comprendidos en el art. 69	»
Mozos cuyos expedientes no se han fallado	»
Mozos excluidos totalmente del servicio por inutilidad física, como comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 63	»
Idem íd. por cortos de talla, comprendidos en el mismo	»
Comprendidos en la penalidad del art. 30 sin haber sido denunciados.	»
Idem íd. que han sido denunciados.	»
Prófugos comprendidos en la penalidad del artículo 89 sin haber sido denunciados	»
Idem íd. íd. que han sido denunciados	»
Reclutas sorteados.	»

Total »

..... 15 de Diciembre de 1894.

EL CORONEL.

FORMULARIO NÚM. 2.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE... REEMPLAZO DE 1894

Estado de los mozos sorteados en esta zona, de los prófugos y de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y bajas ocurridas desde el sorteo.

Número.

Expresión.

Comprendidos en la penalidad del art. 30, reconocidos é identificados.	»
Prófugos por ídem íd. íd.	»
Sorteados con residencia en territorio de la zona	»
Idem con íd. en el de otras de la Península	»
Idem con íd. en los distritos de Ultramar	»
Idem con íd. en el extranjero	»

Suma »

Bajas.

Fallecidos que obtuvieron en el sorteo los números	»
Reclutas que no recibieron los pases y obtuvieron en el sorteo los números	»
Inútiles que obtuvieron en el sorteo los números.	»
Cortos de talla que obtuvieron en el sorteo los números.	»
Comprendidos en el art. 31 de la ley que obtuvieron en el sorteo los números	»
Idem en el art. 100 de la misma que obtuvieron en el sorteo los números.	»
Sirviendo en Cuerpo que obtuvieron los números.	»
Presos y arrestados que obtuvieron los números.	»
Comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876	»
Etcétera etc. que obtuvieron en el sorteo los números.	»

Quedan »

..... 1.º de Febrero de 1895.

EL CORONEL.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1894.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización consignada en el artículo adicional de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, y de conformidad con lo propuesto por la Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido rebajar á seis años el tiempo de servicio activo que deben tener los sargentos para optar á los destinos de la Administración civil á que se refieren los artículos 1.º y 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, limitándose esta concesión sólo para obtener aquéllos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 40 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, reformado por Real decreto de 3 de Septiembre del presente año; esta Subsecretaría ha dispuesto se convoque concurso para la provisión de las plazas vacantes del Ramo que á continuación se expresan, como igualmente de las que vaquen hasta la celebración del mismo y de las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conferirse del modo que expresa el artículo 36 reformado del mismo reglamento, según el citado Real decreto de 3 de Septiembre.

Los aspirantes elevarán sus instancias por conducto de los Gobernadores de la provincia donde residan ó directamente á esta Subsecretaría, desde el día de mañana hasta el 8 del próximo mes de Diciembre, expresándose en las instancias los empleos que se pretendan, con sujeción estricta al derecho que les concede el mencionado art. 36.

Pesetas.

DESTINOS FACULTATIVOS

Primera categoría.

Director Médico primero de bahía y de consigna del lazareto sucio de Pedrosa (Santander) con	3.500
Secretario del lazareto sucio de Pedrosa (Santander) con	2.500
Médico segundo de bahía y de consigna del lazareto sucio de Mahón (Baleares) con .	3.000
Secretario del de San Simón (Pontevedra) con	2.500

Cuarta categoría.

Director Médico de bahía de la de Gandía (Valencia) con	1.250
Secretario de Castro Urdiales (Santander) con	1.000
dem de Garrucha (Almería) con	1.000

Intérpretes.

Auxiliar Escribiente, Intérprete del lazareto de Mahón (Baleares) con	1.500
Intérprete honorario del puerto de Avilés (Oviedo)	»
Idem id. del id. de Bilbao (Vizcaya)	»
Idem id. del id. de Castro Urdiales (Santander)	»
Idem id. del id. de Gijón (Oviedo)	»
Idem id. del id. de Huelva	»
Idem id. del id. de Mahón (Baleares)	»
Idem id. del id. de Palma de Mallorca (Baleares)	»
Idem id. del id. de San Sebastián (Guipúzcoa)	»
Idem id. del id. de Tarragona	»

Auxiliares Escribientes.

Auxiliar Escribiente de Las Palmas (Canarias)	1.250
Auxiliar Escribiente de Valencia	1.250

Pesetas.

Maquinistas.

Cádiz 1.500

Fogoneros.

Bilbao (Vizcaya) 750
 Coruña 750
 Huelva 750
 Málaga 750
 Santa Cruz de Tenerife (Canarias) 750

Marineros.

Alicante.—Tres plazas á 750
 Barcelona.—Cuatro ídem á 750
 Bilbao.—Dos ídem á 750
 Coruña.—Una ídem con 750
 Cádiz.—Una ídem con 750
 Castro Urdiales (Santander).—Tres plazas á Garrucha (Almería).—Una ídem con 750
 Gijón (Oviedo).—Una ídem con 750
 Huelva.—Dos ídem á 750
 Málaga.—Dos ídem á 750
 Palma de Mallorca (Baleares).—Dos ídem á Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Dos ídem á 750
 San Sebastián (Guipúzcoa).—Tres ídem á 750

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dar publicidad á esta convocatoria por medio del *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castriño.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 19 de Octubre de 1894.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Continuación (1)

Se consigna en la base siguiente, como consecuencia de tal principio, que sólo por desistimiento de la parte actora y á su perjuicio pueda cesar el procedimiento; pero como habrá de ocurrir en muchos casos que para preparar una transacción, ó intentarla al menos, convenga á cuantos intervienen en un litigio la suspensión de las actuaciones con objeto de evitar diligencias y costas, que habrían de resultar inútiles, establécese también que en este caso pueda suspenderse, de común acuerdo, el curso del procedimiento, toda vez que dicha suspensión no puede ocasionar perjuicios á los litigantes que provengan de otra causa que su previo y espontáneo consentimiento.

Notorias son las razones en que se fundan las bases 15.ª y 16.ª, la primera de las cuales tiende á llenar un vacío que se observa en nuestra legislación, y á prevenir cualquier contingencia producida por alteración en el personal encargado de resolver sobre las peticiones formuladas, proponiéndose la segunda facilitar la efectividad de la responsabilidad judicial, con el necesario complemento de las disposiciones sustantivas que rigen relativamente á tan esencial garantía del acierto é imparcialidad de los Tribunales.

Materia de gran interés en el orden procesal es la que se refiere á la forma de dictar las resoluciones judiciales, y especialmente las sentencias, habiéndose llegado por algunos hasta pedir la discusión y votación pública de los fallos como medio de añadir la garantía de esta publicidad á las otras que la ley requiere; pero tal objeto se llena cumplidamente por otro procedimiento, cuya bondad tiene acreditada la experiencia, cual es el de hacer público el voto de la minoría, cuando se formulare, según ordena la base correspondiente del proyecto.

La índole de éste y el curso que ha de seguir en su desenvolvimiento, no hace necesario, á juicio del infrascripto, sino indicar lo sustancial de las reformas en cada materia, y por ello se limita la base 18.ª que trata de los recursos contra las resoluciones judiciales, á consignar que serán: el de reposición, en el que se refundirá el de súplica, y los de aclaración, nulidad, casación y responsabilidad, según los casos.

Organizados los Tribunales municipales en forma que ofrece suficientes garantías de acierto en sus resoluciones, háciese necesario aumentar su competencia en materia civil, á fin de llenar de este modo las aspiraciones de la ciencia y de la opinión de acercar la justicia al justiciable, respecto de aquellos asuntos que, aun sin ser de gran cuantía, pues se determina como máxima la de 1.000 pesetas, son, sin

(1) Véase el *Boletín* núm. 137.

embargo, los más numerosos y frecuentes en las pequeñas localidades, cuyos vecinos no tendrán precisión de abandonar sus habituales tareas para entablar y seguir reclamaciones judiciales sino en reducido número de casos.

El establecimiento de la única instancia en el procedimiento civil impone la reforma á que se refiere la base 20.ª de limitar al período de instrucción la competencia de los Juzgados de este nombre en los asuntos contenciosos, cuando exceda lo litigado del valor de 1.000 pesetas. Además, y en todos aquellos casos que detallan las tres bases siguientes, tendrán dichos Juzgados competencia para conocer y decidir los asuntos que allí se enumeran, en tanto que las partes interesadas muestren su conformidad y no se trave la contienda. Las consecuencias de esta última reforma, que tantas y tan importantes ventajas ha de ofrecer en la práctica, fácilmente pueden apreciarse con sólo indicar aquí que los asuntos á que se refiere son las testamentarias, abintestatos, adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombre, concursos, suspensiones de pagos y quiebras, y algunos de menor importancia especificados en otras bases.

Por sí torcidamente interpretado el precepto de la 24.ª pudiera suponerse por algunos que afecta al principio de la unificación de fueros, conviene indicar aquí, siquiera lo juzguen otros innecesario, que en nada amengua la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de los asuntos de carácter mercantil la disposición que los autoriza para asesorarse de personas adornadas de conocimientos especiales, cuando los elementos de hecho lo requieran por su especial naturaleza, sino que tiende, por el contrario, á facilitar el medio de que en todo caso, y cualesquiera que sean las dificultades que los asuntos esencialmente técnicos ofrezcan, puedan ser resueltos con pleno conocimiento de causa, quitando así todo motivo ó fundamento á la tendencia iniciada de restablecer los Tribunales de comercio en nuestra patria.

Para aquellos que persiguen á todo trance la celeridad en el procedimiento, aun á costa de menores garantías, habrá de ser motivo de censura la conservación en el juicio declarativo de los trámites de réplica y dúplica; pero aparte de que la buena estrategia forense aconseja su existencia, nunca podrán constituir un obstáculo á la rapidez del procedimiento, toda vez que habrán de renunciarse, cuando lo permita la índole del asunto, por los Letrados directores de las partes, y éstos habrán de encerrarse, al formularlos, en los estrechos moldes á que han de estar sujetos.

Las disposiciones que determinan la forma del juicio declarativo de mayor y de menor cuantía no necesitan de especiales aclaraciones, pues se acomodan y responden en un todo al sistema que informa el proyecto, y la duración de los términos y el orden de proceder en el juicio hasta su terminación por sentencia habrán de especificarse en el correspondiente articulado.

La reforma de mayor importancia que se introduce en el juicio ejecutivo, responde á la justificada aspiración de que se discutan en él cuando exista oposición del ejecutado, todas las cuestiones de hecho y de derecho que se refieren á la eficacia del título y á la existencia misma de la obligación, impidiendo así, por innecesario, que se promueva después un juicio declarativo sobre el mismo asunto.

En la tramitación de las tercerías, retractos é interdictos se introducirán según expresan las bases correspondientes, modificaciones encaminadas á simplificarla cuanto sea posible, atendida su índole y los fines á que responde la existencia de procedimientos especiales en dichas materias, y respecto al desahucio, consiste la principal diferencia que se introduce en confiar su conocimiento á los Tribunales municipales cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.000 pesetas, y á los Juzgados de instrucción en los demás casos, en tanto que no exista oposición del demandado, pues formalizada ésta y hecha justificación de hallarse al corriente en el pago de los alquileres, único caso en que será admisible la oposición, corresponderá su conocimiento y fallo á la Audiencia respectiva.

La promoción de incidentes, que constituye uno de los mayores obstáculos para la brevedad del procedimiento y sirve además de escudo á la mala fe para causar vejaciones sin cuento, ha de restringirse y limitarse á los casos en que puedan tener racional justificación; y esta medida, combinada con la de simplificar su tramitación reduciendo también los términos, y con la de que se resuelvan al propio tiempo

que la cuestión principal siempre que no se requieran pronunciamiento previo, impedirá, en cuanto sea posible, los abusos y corruptelas que son tan frecuentes, por desgracia, dentro del actual Enjuiciamiento.

Ninguna dificultad puede ofrecer que se considere como actos de jurisdicción voluntaria diversos asuntos consignados en la base 33, que actualmente no merecen tal concepto, no sólo porque su propia índole así lo requiere, en tanto que la voluntad de las partes se muestre conforme, sino porque no impide ni dificulta que puedan convertirse en contenciosos desde el momento que lo considere necesario alguna de las partes interesadas, que podrán discutir en el juicio correspondiente cuanto estimen convenir á su derecho.

Por lo que se refiere á la ejecución de las resoluciones judiciales, se determina que corresponderá al Juez ó Tribunal que las hubiere dictado; pero que cuando corresponda su ejecución á una Audiencia, podrá delegar su cumplimiento en el Juez instructor del respectivo distrito, pues de este modo todas las cuestiones que se susciten sobre su interpretación no podrán ser objeto de incidentes largos ni costosos, sino de consulta al mismo Tribunal sentenciador para que fije su verdadero sentido, como actualmente lo fija al cabo, después de incalculables perjuicios, al llegar á él por vía de apelación.

Los términos judiciales, que serán siempre improrrogables, se abreviarán cuanto sea imposible, atendido su objeto y trascendencia, facilitándose la práctica de las pruebas por los medios que requiera la diversa naturaleza de cada una, su importancia y las mayores ó menores dificultades que pueda ofrecer.

Como desde el momento en que se suprimen los Tribunales de apelación no puede aplicarse el criterio que la vigente ley establece para exigir el depósito previo requerido para interponer el recurso de casación, determina la base vigésimasexta el que habrá de aplicarse en lo sucesivo, basado en un principio de estricta justicia, puesto que sólo le hace obligatorio cuando se trate de recursos contra sentencias dictadas por unanimidad. También expresa la base, respondiendo á una necesidad sentida por cuantos al estudio de la casación se dedican, que habrán de reducirse los casos de inadmisión de los recursos que establece la vigente ley, hasta tanto que pueda llegarse á la supresión de dicho trámite.

La publicación de los Códigos civil y de Comercio, posterior á la de la vigente ley de Enjuiciamiento, ha creado un estado legal absolutamente insostenible, al cual trataron de poner término varios dignos predecesores del infrascrito en el Ministerio de Gracia y Justicia, habiéndose realizado al efecto importantes y notables trabajos que han de facilitar grandemente la labor sobre esta materia, que á tantos y tan preciados intereses afecta en el orden civil y comercial.

En lo que al Código de Comercio se refiere es indispensable, aparte otros puntos de menor importancia, pero dignos también de atención, establecer el procedimiento que ha de seguirse para sustanciar las suspensiones de pagos, estado de derecho antes desconocido en nuestras leyes, que por su importancia y trascendencia requiere singular cuidado, á fin de que responda á su peculiar objeto y no pueda servir de escudo al comercio de mala fe para punibles engaños, con grave perjuicio de los intereses mercantiles y de la recta Administración de justicia.

De mayor extensión y más compleja reforma necesita el procedimiento civil para su adaptación al Código de este nombre, por las novedades que ha venido á introducir en algunas de nuestras instituciones civiles.

Las modificaciones que establece respecto á la forma de dar alimentos y en el reconocimiento de los hijos naturales; la supresión de la arrogación; la facultad que concede para impugnar la adopción dentro de los cuatro primeros años de la mayor edad ó cesación de la incapacidad que existiere; las disposiciones relativas á la representación y Administración de los bienes de los ausentes en ignorado paradero; el profundo cambio introducido en cuanto á la guarda de menores é incapacitados se refiere; la creación de un defensor para determinados casos; las alteraciones hechas en cuanto á la forma y efectos de los testamentos, y otra multitud de materias cuya enumeración resultaría demasiado extensa, carecen actualmente de trámite adecuado para su ejercicio, ó son difícilmente acomodables al que determina la vigente ley. A llenar tales vacíos y corregir tales incongruencias se dirige la última de las bases del proyecto, cuyo desarrollo ha sido objeto de meditado estudio y habrá de realizarse con singular cuidado.

Tales son, Señora, sumariamente expuestos, los motivos que aconsejan el planteamiento de las reformas sintetizadas en las adjuntas bases, que, con los propósitos arriba indicados y la venia de V. M., somete el Ministro que suscribe al juicio imparcial y desapasionado de cuantas entidades cultivan el derecho y al fallo de la opinión pública.

Madrid 16 de Octubre de 1894.—Señora:—A los R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

BASES PARA LA REFORMA DE LA LEY SOBRE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

PRIMERA

La justicia se administrará:
En cada Municipio, por un Tribunal municipal.
En cada partido, por un Juzgado de instrucción para lo civil y lo criminal.
En cada provincia, por una Audiencia.
En la capital de la Monarquía, por el Tribunal Supremo.

SEGUNDA

Los Tribunales municipales se compondrán de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal, un Secretario y los demás Auxiliares y subalternos que se consideren necesarios. Habrá además en cada uno de estos Tribunales dos Vocales suplentes para sustituir á los numerarios.

Para el desempeño de los cargos de Presidente, Fiscal y Secretario de dichos Tribunales, se requerirán las mismas condiciones que exigen las disposiciones vigentes para ser Juez, Fiscal y Secretario de Juzgado municipal, respectivamente.

Para ser Vocal de Tribunal municipal se requerirá:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser vecino en el término municipal respectivo.
- 5.º Ser mayor contribuyente ó haber desempeñado algún cargo por elección popular.

Los Vocales y suplentes se elegirán por sorteo en las épocas que se determinen, y ejercerán sus funciones, que serán obligatorias, renovándose mensualmente.

Las listas para el sorteo de los que hayan de funcionar durante cada mes, serán dos, incluyéndose en la primera los que hubiesen ejercido cargos de elección popular en los cuatro últimos años y en la segunda los que figuren como primeros contribuyentes, sin distinción de concepto, en el número necesario en cada término municipal, atendido el de Tribunales que exista y el de Vocales y suplentes indispensables para cada uno durante el año judicial.

Los Presidentes y Fiscales serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas, siendo ambos cargos bienales y haciéndose los nombramientos de Presidentes y los de Fiscales en años distintos.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Instrucción pública.—Circular.

La Delegación de Hacienda de la provincia ha ingresado en la Caja especial de fondos de I.ª enseñanza, con destino á cubrir las atenciones del ramo correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, el importe de los recargos sobre las contribuciones por territorial y subsidio, resultando que aun faltan para completar dichas atenciones, las cantidades que figuran en la relación que á continuación se inserta.

En su virtud, prevengo á los respectivos Alcaldes que en el preciso término de cinco días, contados desde el en que la presente circular se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, ingresen en la citada Caja las cantidades que les corresponden; en la inteligencia de que trascurrido aquél plazo emplearé contra los morosos las medidas coercitivas de que puedo disponer.

Zamora 14 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

RELACIÓN de los Ayuntamientos cuyos Alcaldes han de ingresar en término de cinco días en la Caja especial de fondos de I.ª enseñanza de la provincia, las cantidades que cada uno lleva señaladas, con destino á cubrir el total de las atenciones del ramo devengadas hasta el 30 de Septiembre último.

AYUNTAMIENTOS	Cantidades. — PESETAS.
Partido de Alcañices.	
Cerezal de Aliste	221'51
Faramontanos de Távara	365'26
Ferreras de Abajo	319'67
Ferreras de Arriba	203'86
Ferreruela	356'71
Figuera de Abajo	50'29
Figuera de Arriba	325'13
Friera de Valverde	76'86
Gallegos del Río	160'48
Losacio	399'06
Manzanal del Barco	56'28
Morales de Valverde	55'89
Moreruela de Távara	145'24
Perilla de Castro	28'18
Pino	64'61
Rabanales	369
Rábano de Aliste	229'16
Ricobayo	29'41
Riofrío	45'55
Samir de los Caños	284'90
San Pedro de Zamudia	50'33
Santa María de Valverde	54'51
San Vicente del Barco	184'50
San Vitero	99'60
Távara	229'15
Trabazos	523'85
Videmala	137'36
Villalcampo	203'58
Villanueva de las Peras	66'11
Villaveza de Valverde	24'23
Viñas	303'44
Partido de Benavente.	
Alcubilla de Nogales	225'46
Arcos de la Polvorosa	41'44
Arrabalde	254'96
Ayoo de Vidriales	68'63
Barcial del Barco	2'94
Benavente	1.310'32
Bercianos de Vidriales	97'15
Breio	24'95
Brime de Sog	380'83
Brime de Urz	93'16
Calzadilla de Tera	238'93
Camarzana de Tera	301'95
Castrogonzalo	366'24
Colinas de Trasmonte	109'95
Coomonte	177'02
Cubo de Benavente	107'72
Cunquilla de Vidriales	33'88
Fresno de la Polvorosa	22'83
Granucillo	43'41
Maire de Castroponce	23'84
Manganeses de la Polvorosa	524'72
Matilla de Arzón	220'13
Melgar de Tera	352'13
Micereces de Tera	499'83
Milles de la Polvorosa	51'07
Morales de Rey	364'98
Otero de Bodas	135'35
Pobladura del Valle	207'40
Pozuelo de Vidriales	52'73
Pública de Valverde	130'40
Quintanilla de Urz	90'43
Quiruelas de Vidriales	335'12
Rosinos de Vidriales	43'36
San Cristóbal de Entreviñas	477'56
San Pedro de Ceque	117'11
San Pedro de la Viña	88'24
San Román del Valle	30'65
Santa Colomba de las Carabias	13'75
Santa Colomba de las Monjas	52'92
Santa Cristina de la Polvorosa	446'99
Santa Croya de Tera	189'41
Santovenia	283'41
Sitrama de Tera	71'71
Tardemézar	87'34
Uña de Quintana	40'69
Vega de Tera	306'04
Villaferreña	15'04
Villageriz	41'90
Villanazar	178'34
Villaveza del Agua	70'94

AYUNTAMIENTOS	Cantidades. — PESETAS.
Partido de Bermillo de Sayago.	
Abelón	240'40
Alfaráz	188'59
Almeida	214'05
Argañín	30'24
Argusino	103'97
Badilla	53'50
Bermillo de Sayago	331'04
Cabañas de Sayago	231'68
Carbellino	385'02
Escuadro	57'53
Fariza	439'73
Fermoselle	1.973'81
Fornillos	198'98
Gamones	17'09
Luelmo	287'84
Mogatar	40'24
Moraleja de Sayago	164'26
Moralina	267'14
Muga de Sayago	172'41
Peñausende	256'01
Pereruela	319'29
Roelos	158'49
Salce	94'34
Sobradillo de Palomares	42'17
Torregrados	198'61
Torregramonos	254'11
Villadepera	171'93
Villamor de Cadozos	277'83
Villar del Buey	290'72
Villardiagua de la Ribera	273'76
Zafara	64'04

Partido de Puebla de Sanabria.

Asturianos	84'57
Cional	43'68
Cobrerros	177'03
Codesal	344'55
Donado	90'25
Espadañedo	77'93
Folgosos de la Carballeda	320'84
Galende	562'61
Hermisende	254'82
Justel	128'07
Lubián	392'75
Manzanal de los Infantes	178'06
Mombuey	286'90
Muelas de los Caballeros	319'94
Otero de Centenos	30'77
Otero de Sanabria	72'97
Palacios de Sanabria	160'54
Pedralva	502'35
Peque	301'71
Pías	117'77
Puebla de Sanabria	378'44
Rionegro del Puente	88'74
Robleda	192'35
Rosinos de la Requejada	378'37
San Ciprián	73
San Justo	231'56
Terroso	149'93
Trefacio	176'16
Ungilde	111'85
Valdemerilla	105'64
Valparaiso	90'97

Partido de Toro.

Aspariegos	81'35
Belver	225'56
Bóveda	186'26
Bustillo	190'46
Fresno de la Ribera	329'85
Fuentelepeña	326'35
Malva	63'88
Morales de Toro	53'65
Pego (El)	317'55
Peleagonzalo	273'36
Pinilla de Toro	306'91
Pozo-antiguo	108'46
Sanzoles	263'91
Tagarabuena	649'69
Vadillo de la Guareña	264'31
Valdefinjas	351'02
Vallesa	124'80
Vezdemarban	528'44
Venialbo	285'98
Villaescusa	231'55

AYUNTAMIENTOS	Cantidades. — PESETAS.
Villalazán	48'47
Villalonso	145'74
Villalube	179'81
Villardondiego	32'86
Villavendimio	133'46
Partido de Villalpando.	
Cañizo	200'20
Cerecinos de Campos	78'24
Cotanes	339'43
Granja de Moreruela	190'41
Manganeses de la Lampreana	207'83
Otero de Sariegos	20'28
Prado	34'86
Quintanilla del Monte	63'10
Quintanilla del Olmo	76'81
Revellinos	328'14
San Agustín	19'51
San Estéban del Molar	178'14
San Miguel del Valle	242'76
Tapioles	202'09
Valdescorriel	227'21
Vega de Villalobos	195'80
Vidayanes	22'80
Villafáfila	222'26
Villalobos	37'86
Villalpando	883'03
Villanueva del Campo	384'52
Villárdiga	67'51
Villarrín de Campos	197'69

Partido de Zamora.

Algodre	263'19
Argujillo	147'16
Carrascal	30'47
Casaseca de Campeán	224'12
Casaseca de las Chanas	420'30
Cazurra	112'08
Coreses	63'84
Cubillos	390'96
Cubo del Vino	256'04
Cueigamures	114'81
Entrala	357'44
Fontanillas de Castro	38'25
Fuente el Carnero	46'11
Fuentesauco	394'62
Fuentespreadas	328'72
Gema	286'96
Guarrate	286'84
Jambrina	369'66
Maderal	234'39
Madridanos	265'68
Mayalde	345'45
Molacillos	196'60
Monfarracinos	288'36
Moraleja del Vino	700'29
Moreruela de los Infanzones	122'83
Pajares	385'33
Peleas de Abajo	30'24
Peleas de Arriba	281'64
Perdigón	83'03
Piedrahita de Castro	20'17
Piñero (El)	416'16
San Cebrián de Castro	96'41
San Marcial	69'72
San Miguel de la Ribera	344'06
San Pedro de la Nave	17'15
Santa Clara de Avedillo	300'27
Tardobispo	118'52
Torres	38'03
Valcabado	32'81
Villamor de los Escuderos	120'14
Villanueva de Campeán	298'79
Villaralbo	207'59

DELEGACION DE HACIENDA**DE LA
Provincia de Zamora**

En virtud de expediente de alcance que se instruye contra D. Antonio Abanda, Agente ejecutivo de contribuciones de la 3.ª zona del partido de Toro, he tenido á bien suspenderle en el ejercicio de citado cargo.

Lo que pongo en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes para sus efectos.

Zamora 12 de Noviembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Manuel Villapadierna. R—2479

Ayuntamientos.**FUENTESAUICO**

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se anuncia la vacante de la plaza de Médico municipal del distrito de Santa María, dotada con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, por la asistencia facultativa de ciento cincuenta familias pobres y á los enfermos que existan en el Hospital municipal.

Los señores facultativos que deseen optar á dicha plaza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento y en término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las oportunas solicitudes acompañadas de sus títulos académicos ó copia de los mismos.

A los efectos que puedan convenir á los que aspiren á dicha plaza, se advierte que la población está en excelentes condiciones para que el agraciado pueda contar con un superior partido.

Fuentesauco 13 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Juan de Luis Casaseca. R—2480

OTERO DE CENTENOS

Según acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 15 pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á las familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Otero de Centenos 2 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Feliciano de Vega. R—2478

Juzgados.**ZAMORA**

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Bueno Fernández, de cincuenta y ocho años de edad, viuda, vecina de esta ciudad, dedicada á implorar la caridad pública en compañía de una hija como de unos diez y ocho años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Valladolid, Salamanca y esta ciudad, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra ella resultan en la causa que se la instruye por el delito de desobediencia á los Agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á las Autoridades así civiles como militares y demás funcionarios de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida María Bueno Fernández, poniéndola en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Zamora cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina. R—2465

Don Lope Lorenzo y Lorenzo Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente anuncio hace saber: Que en el día seis del actual y con motivo de la feria de Fuentesauco fué sustraído del bolsillo del mandil á una mujer cuyas señas se ignoran, un portamonedas con diez y ocho pesetas en monedas de plata; y se anuncia por este á fin de que llegue á conocimiento del dueño de aludido portamonedas y se presente en este Juzgado á reconocerle y entregarle además del portamonedas quince pesetas recogidas de las diez y ocho.

Zamora doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Hermenegildo García. R—2477

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez.
(Casa-Hospicio,) Rua 31.